

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-33-37-041-2022-00306-00
ACCIONANTE: JORGE LEONARDO MORENO H.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-855

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el doctor, **WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.934.608, en nombre y representación del señor **JORGE LEONARDO MORENO HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.562.243, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de la cual persigue la protección a su derecho fundamental de petición. Revisado el expediente, no obra poder otorgado al señor **WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES**, para actuar como apoderado del accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*².

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la

² Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).

En el caso concreto, no obra poder que acredite la calidad del señor **WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES**, para actuar como apoderado de **JORGE LEONARDO MORENO HEREDIA**, en este trámite particular.

De otro lado, una vez revisado el escrito de tutela, se evidencia que no se obra la manifestación propia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

"Artículo 37. Primera instancia:
(...)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, por el medio más eficaz, aporte el poder específico para el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES	abogadowilliam.mejia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854bc2faa6f504c2a37c4fcfe35766d2a305757b87fd3fd1f899bf4d2ebd6588**

Documento generado en 29/09/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>